

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Seis (6) de Agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR - Rad. No. 110014003061 **2020 00416 00**

En virtud de la anterior demandada formulada por canales virtuales, una vez revisada la misma como los anexos con ella aportados, se **INADMITE**, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO y de conformidad con lo señalado en los Arts.82 y ss., num.1 del Art.90 del C. G. del P., la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1º De conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se REQUIERE a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada para efectos de notificaciones del demandado, es la utilizada por la referida persona e informe como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes.

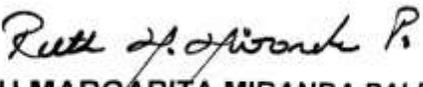
2º APORTE atendiendo lo normado en el artículo 74 *ibídem*, el mandato judicial otorgado por el representante legal de la sociedad demandante a la togada KAREM ANDREA OSTO CARDONA o el título escriturario con su respectiva nota de vigencia en el que se afirma se le confirió poder general por la persona jurídica demandante; lo anterior teniendo en cuenta que en el certificado de existencia y representación legal allegado no registra anotación alguna de lo mencionado.

3º ALLEGUE o INDIQUE cuál es el estado de cuenta de la obligación y/o plan de pagos y/o la liquidación de el(los) crédito(s) a la fecha de presentación de la demanda frente a la acreencia pretendida con el proceso instaurado o arrime *documento extracartular* correspondiente frente a la misma, por cuanto si bien es cierto las cifras cobradas coercitivamente fueron incluidas en el documento aportado base de la acción formulada, de lo expresado en la demanda sobre las pretensiones en ella invocadas no se arrima soporte en cuanto a la suma que por capital se pide, tasa aplicada y el valor por el cual fue diligenciado según carta de instrucciones.

4º ADECÚE o ACLARE en virtud de lo anterior, el hecho número 2. de la demanda a efectos de que se muestre de dónde emerge el monto que por capital-acelerado se pide en sus pretensiones ó AMPLIE lo allí reseñado, en la medida que en referido hecho hace alusión a que el contrato de mutuo lo fue por “ *Suma de \$20.881.786 el 30 de marzo de 2016(...)*,” sin soporte alguno que de cuenta el monto mayor de pretensiones pedidas por mismo concepto - capital <por monto de “(\$33.976.653.00)”>

Lo anterior, en la medida que deben estar clara y debidamente determinados los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (num.5 Art.82 lb.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>034</u> fijado hoy <u>10-08-2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 061 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f25aead4f8fb5a4f17036ca1c516807b2764aab351c25f6d1160368fc786745

Documento generado en 06/08/2020 08:36:22 a.m.